



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1600

Ocaña, tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>MONITORIO</b>
Demandante:	LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA
Apoderado	JAVIER SANCHEZ MEJIA
Demandante:	<a href="mailto:jasanchezme@hotmail.com">jasanchezme@hotmail.com</a>
Demandado:	MARIA EUGENIA ALVARADO CHINCHILLA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00540-00

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA, contra la señora MARIA EUGENIA ALVARADO CHINCHILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho, que la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numera 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se adosaron los números de identificación de las partes.

Igualmente, se avizora que la misma no cumple con lo reglado en el Numeral 3° del Artículo 420 del C.G.P., teniendo en cuenta que, no se especificó con precisión y claridad, los intereses deprecados dentro del numeral segundo del acápite de pretensiones, pues, no se estableció, el interregno temporal de causación de estos dentro de cada una de las obligaciones; además, se hace necesario aclarar el togado a qué tipo de intereses obedecen aquellos referenciados como intereses legales.

Así también, no es dable lo manifestado por el togado respecto de que su mandatario no posee correo electrónico, pues, en estos tiempos digitales, resulta imperioso y es deber de las partes, allegar al Despacho, dirección de correo electrónico, por medio del cual se pueda establecer comunicación o recibir notificaciones del mismo, con lo cual se deberá arrimar canal digital.

Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada, este Despacho dispone no acceder, puesto que, conforme el Parágrafo del Artículo 421 del Código General del Proceso, dentro de esta proceso, podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos; las cuales se encuentran contempladas en el Artículo 590 de la misma codificación, y en virtud de que la solicitada, no se encuentra contemplada dentro de dicho Artículo, el Despacho no accede a la misma, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020; pues, si bien se arrima vale de envío a la dirección de notificación de la parte pasiva, no se logra observar recibido de la comunicación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JAVIER SANCHEZ MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99c30c137032aec5699dc9dda29c81945f4cad2543715a903c818cd821f8270**

Documento generado en 03/12/2021 03:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>